



MINISTERIO DEL TRABAJO

14984732

Sincelejo, 02 de febrero 2023.

radicado

Señor(a),

Representante legal

MERCADERIA S.A.S

Kilómetro 2.0 centro industrial Buenos Aires Etapa 1 Vereda Canavita

Email: german.restrepo@mercaderia.com

Tocancipá - Cundinamarca

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Radicación: 08SE2022717000100000335

Querellante: BERENA MARIA MERIÑO PEREZ

Querellado: MERCADERIA S.A.S

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a MERCADERIA S.A.S, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 900882422, de la decisión de Auto N° **685** del 15 de diciembre 2022, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se dispuso a formular cargos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (**6 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Atentamente,

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

Técnica Administrativa

Anexo(s): Seis (6) folios Auto 685 del 15/12/2022.

Dar Respuesta al correo: oflorez@mintrabajo.gov.co

Transcriptor / Elaboró: **Gladimith A.**

Revisó/Aprobó: **Olga F.**

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 17 No. 27-11

Calle Nariño, Sincelejo - Sucre

Teléfono PBX:

(601) 3779999

Bogotá

Atención Presencial

Con cita previa en cada

Dirección Territorial o

Inspección Municipal del

Trabajo.

Línea nacional gratuita,

desde teléfono fijo:

018000 112518

Celular desde Bogotá:120

www.mintrabajo.gov.co

No. Radicado: 08SE2023717000100000160
Fecha: 2023-02-02 03:10:19 pm
Remitente: Sede: D. T. SUCRE
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario MERCADERIA S.A.S
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2023717000100000160

Al responder por favor citar este número de



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14984732

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SUCRE
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 08SE2022717000100000335
Querellante: BERENA MARIA MERIÑO PEREZ
Querellado: MERCADERIA S.A.S

AUTO No. 685
Del 15 de Diciembre de 2022

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial a la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 procede a decidir la presente actuación administrativa,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Que, concluida la averiguación preliminar iniciada a través del **Auto No.0125 de 28 de febrero de 2022**, procede el Despacho a evaluar el mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio al Empleador **MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**, Nit. No. 900.882.422-3, con domicilio en la Kim 2.0 Centro Industrial Buenos Aires Etapa 1 Vereda Canavita Tocancipá (Cundinamarca), representada legalmente por el señor **DARIO LAGUADO MONSALVE – Agente Liquidador**, correo electrónico: : liquidadormercaderia@gmail.com , ante la queja presentada por la señora **BERENA MARIA MERIÑO PEREZ**, identificada cedula de ciudadanía No. 1102858576, por el presunto no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Lo anterior, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que, a través de escrito radicado con el No. **08SE2022717000100000335**, la señora **BERENA MARIA MERIÑO PEREZ**, identificada cedula de ciudadanía No. 1102858576, presentó queja contra el empleador **MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en la que señala lo siguiente:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Empleador **MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**"

"preste servicios hasta el día 15 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha se le haya cancelado sus prestaciones sociales".

Este Despacho, le comunico al empleador **MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, la Averiguación preliminar, a través del oficio No. 08SE2022717000100000658 de fecha 3 de marzo de 2022 y al querellante por oficio No. 08SE2022717000100000669 de fecha 3 de marzo de 2022, enviados por el correo electrónico 4-72, recibido por las guías No. E70101287-S y E70105474-S de fecha 3 de marzo de 2022, respectivamente.

Una vez se le comunica al investigado, la averiguación preliminar iniciada, el representante legal de la empresa **MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, se pronuncia por escrito de fecha 14 de marzo de 2022, recibido por correo electrónico, radicado en este despacho con el No. 05EE2022717000100000448 de fecha 14 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

"En relación con la averiguación preliminar objeto de la queja radicada por la señora Berena Meriño Pérez en contra de Mercadería S.A.S., donde solicita el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales, me permito informar que la Compañía, durante la relación laboral cumplió a cabalidad con todas las obligaciones legales a su cargo, por lo que procedemos a adjuntar la documentación solicitada:

- (i) Copia del contrato de trabajo
- (ii) Copia del soporte de pagos a seguridad social durante la relación laboral
- (iii) Liquidación final de acreencias laborales
- (iv) Autorización examen de egreso

Ahora bien, respecto al pago de la liquidación, me permito mencionar lo siguiente:

1. Por medio del memorial 2021-01-277621 de 4 de mayo de 2021, la sociedad presentó intención de iniciar una Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

2. Mercadería fue admitida a un procedimiento de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización ("NEAR"), el 12 de mayo de 2021.

3. Durante el trámite de la NEAR, Mercadería siempre se mantuvo al día con sus acreencias laborales, las cuales fueron pagadas en debido tiempo, mientras se realizaba el procedimiento correspondiente.

Mediante Auto 400-014630, notificado el 29 de octubre de 2021, la Superintendencia de Sociedades decidió declarar fracasada la NEAR de Mercadería, dicho Auto fue objeto de solicitudes de aclaración y de recursos de reposición.

5. Mediante Auto 400-017385 del 16 de diciembre de 2021, se resolvieron los recursos de reposición y solicitudes presentadas y se confirmó el Auto 2021-01-693128 del 28 de octubre de 2021.

6. No obstante, lo anterior, Mercadería presentó desistimiento al proceso señalado en el Decreto 560 de 2020 y consecuentemente el día 29 de octubre de 2021 solicitó la admisión a un proceso de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

7. En cumplimiento de lo determinado en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la citada solicitud, se empezaron a aplicar alguno de los efectos del proceso de reorganización que corresponden a ciertas conductas del deudor y de sus acreedores, lo que representó la prohibición expresa de acreencias que compondrían el pasivo reorganizable.

8. Que de acuerdo con los inconvenientes del flujo de caja de la compañía y entendiendo los efectos del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, que nacieron desde el día de la solicitud, esto es, el día 29 de octubre, se debió suspender los pagos correspondientes a la liquidación de los empleados de la referencia, el cual es un hecho que siempre ha evitado Mercadería y del cual espera no repetirse.

9. Mediante el Auto No. 400-000668 del 18 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades **admitió a la Sociedad al procedimiento de Reorganización Empresarial Ordinaria.**

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Empleador **MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**"

10. Como resultado de lo anterior, las acreencias anteriores al 18 de enero de 2022 hacen formalmente parte del pasivo reorganizable, por lo que, por ministerio de la Ley, estas deberán hacer parte del pasivo reorganizable y no son sujetas de realizar ningún pago sin previa autorización del juez del concurso.

11. Que, ante tal escenario, Mercadería se encuentra ante una imposibilidad jurídica de realizar el pago de la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, le informamos que actualmente nos encontramos gestionando la posibilidad de obtener los recursos y la autorización del Promotor que fue nombrado por la Superintendencia de Sociedades, para que permita el pago de dicha liquidación.

Enunciado lo anterior, les recordamos el esfuerzo extraordinario que ha hecho Mercadería por cada uno de sus colaboradores, quien siempre ha velado por el interés de sus trabajadores y de sus familias, de forma tal que una vez obtengamos los recursos y la citada autorización, estaremos informando a la señora Meriño para gestionar el pago de esta.

Finalmente, solicito de manera amable sean tenido en cuenta los documentos adjuntos, tales como:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Auto admisión 1116
- Copia del contrato de trabajo
- Copia del soporte de pagos a seguridad social durante la relación laboral
- Liquidación final de acreencias laborales
- Autorización examen de egreso
- Correo de datos y respuesta queja "

Analizadas las pruebas aportadas y visto que con las mismas no se garantizaron los derechos de la trabajadora reclamante de percibir la liquidación de sus prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, considera este despacho pertinente formularle cargos al empleador **MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, expidiendo para el efecto el **Auto de Existencia de Mérito No. 574 de 13 de octubre de 2022**, comunicando la presente decisión al investigado, por oficio No. 08SE2022717000100002929, del 19 de octubre de 2022, fue devuelto por la recibido la guía No. E87646439-S, por lo que se publicó por página web el día 31 de octubre de 2022 y a la querellante, por oficio No. 08SE2022717000100002930, del 19 de octubre de 2022, respectivamente.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificado con el Nit. No. 900.882.422-3, con domicilio en la Kim 2.0 Centro Industrial Buenos Aires Etapa 1 Vereda Canavita Tocancipá (Cundinamarca), representada legalmente por el señor **DARIO LAGUADO MONSALVE – Agente Liquidador**, correo electrónico: liquidadormercaderia@gmail.com.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta vulneración de derechos de laborales de carácter individual, por parte al empleador **MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por el presunto no pago de las prestaciones sociales correspondientes desde el día 1º. de enero de 2021 al 15 de diciembre del 2021, respectivamente.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS Y FUNDAMENTOS DE CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS.

CARGO PRIMERO. Al empleador **MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, puede encontrarse vulnerando el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, que señala la obligación de todo empleador en pagar los intereses de cesantía sobre el 12% anual de las cesantías, así:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Empleador **MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**"

Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

Lo Anterior se configura, al no pagar a la terminación del contrato de trabajo ocurrida el día 15 de diciembre de 2021 los intereses de cesantía a la trabajadora BERENA MERIÑO

CARGO SEGUNDO. La empresa **MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, al no acreditar el pago de las cesantías a la trabajadora BERENA MERIÑO a la terminación del contrato de trabajo ocurrida el día 15 de diciembre de 2021, puede desconocer el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sobre el pago de cesantías al momento de la terminación del contrato de trabajo, que establece:

Artículo 99º.- *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

Lo anterior, por no cancelar el empleador al momento de la terminación del contrato de trabajo a la señora **BERENA MARIA MERIÑO PEREZ**, identificada cedula de ciudadanía No. 1.102.858.576, la cesantía y los intereses de cesantías correspondientes al periodo del 1 de enero de 2021 al 15 de diciembre del 2021.

CARGO TERCERO. Al empleador **MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, al no acreditar el pago de las primas de servicio a la señora **BERENA MARIA MERIÑO PEREZ**, identificada cedula de ciudadanía No. 1.102.858.576, del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 al 15 de diciembre del 2021, puede vulnerar el: Artículo 306 del C.S.T. "Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado.

CARGO CUARTO. El empleador **MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, al no acreditar el pago de las vacaciones a la señora **BERENA MARIA MERIÑO PEREZ**, identificada cedula de ciudadanía No. 1.102.858.576, del periodo comprendido entre el día del 1 de enero de 2021 al 15 de diciembre del 2021, puede vulnerar el artículo 1º. de la Ley 995 de 2005 que establece:

"Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado."

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Empleador **MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**"

CARGO QUINTO. Al empleador **MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, al no acreditar el pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo la señora **BERENA MARIA MERIÑO PEREZ**, ocurrida el día 15 de diciembre de 2021, puede vulnerar el artículo 65 del C.S.T., así:

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002.

Indemnización por falta de pago:

1.- Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor.

Si bien es cierto que, la empresa **MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a través de escrito radicado en este despacho con el No. 05EE2022717000100000448 de fecha 14 de marzo de 2022, señalo que "SE ENCUENTRA EN PROCESO DE REOGANZACION",

Es pertinente indicar que el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, establece cuales son los efectos del proceso de liquidación, dentro de estos efectos no está la suspensión de procesos sancionatorios en contra de las sociedades a liquidar, ni la prohibición de iniciar procesos nuevos motivo por el cual es procedente llevar un proceso sancionatorio y sancionar una empresa en liquidación, para tal fin, una vez notificado el liquidador designado por el máximo órgano social debe incluir la eventual multa en el inventario de activos y pasivos como una obligación contingente y hacer la provisión de recursos para el pago.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS.

De encontrarse probada la violación en cuanto a la renuencia en la atención de los requerimientos formulados o el no pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo al querellante, la empresa puede verse expuesta a las sanciones consagradas en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que señala:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social-FIVICOT. (Decreto 120 de 2020, adicionado al Capítulo 2 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo).

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ADELANTAR procedimiento administrativo sancionatorio al empleador **MERCADERIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificado con el Nit. No. 900.882.422-3, con domicilio en la Calle 70 A 11 83 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **DARIO LAGUADO MONSALVE – Agente Liquidador**, correo electrónico: liquidadormercaderia@gmail.com, ante la queja presentada por la señora **BERENA MARIA MERIÑO PEREZ**, por el presunto no pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Empleador **MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER, como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al Liquidador, Dario Laguado Monsalve C.C. No. 19139571, que deberá incluir la eventual multa que resulte en el inventario de activos y pasivos como una obligación contingente realizando además la provisión de recursos para el pago.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO. LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA FLOREZ VASQUEZ

Inspectora de Trabajo

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control,

Resolución de Conflictos y Conciliación

Dirección Territorial de Sucre